

(10) camas. Esta distancia deberá considerarse la más corta en línea directa medida entre los límites exteriores más próximos de ambos establecimientos.

4.15.10 Los titulares de estas empresas deben encontrarse inscriptos en la repartición municipal que ejerce la Policía Mortuoria.

4.15.11 Queda prohibido el estacionamiento injustificado en la vía pública de los vehículos fúnebres, como el transporte de implementos relacionados con esos servicios en vehículos descubiertos.

4.15.12 En los locales destinados a servicios fúnebres queda prohibida la exhibición pública de ataúdes, urnas funerarias y cualquier adorno fúnebre.

4.15.13 Los titulares de los locales habilitados para la venta de ornamentos o monumentos funerarios, deben encontrarse inscriptos en el "Registro de Constructores" que estará a cargo de la repartición municipal que ejerce la Policía Mortuoria.

CAPITULO 4.16

PLAYA DE ESTACIONAMIENTO

4.16.1 Deberán tener habilitación los locales o predios destinados al estacionamiento por hora de automotores.

4.16.2 Cuando se trate de un predio se denominará "Playa de Estacionamiento descubierta".

4.16.3 Cuando se trate de un local se denominará "Playa de Estacionamiento cubierta" y se le aplicarán en lo pertinente, las disposiciones del presente y lo previsto para "Garajes".

4.16.4 En las playas de estacionamiento queda prohibido la realización de operaciones de carga y reparto, la guarda o depósito permanente de automotores y toda otra actividad que no sea la específica de estacionamiento de vehículos por períodos inferiores a 24 horas.

4.16.5 Queda prohibida su habilitación en lugares linderos a plazoletas, parques y jardines públicos cuando para el ingreso y egreso de los vehículos deban utilizarse las aceras alledañas a esos paseos.

4.16.6 En ningún caso la distancia entre vehículos colocados en sus cocheras será inferior a 0,50 m.

4.16.7 El ingreso o egreso de vehículos deberá anunciarse con señales luminosas provistas de luz roja y verde, accionadas manualmente desde la casilla de custodia.

CAPITULO 4.17

GARAJES

4.17.1 Se entiende por garaje el edificio, parte del mismo o estructura cubierta, destinada a la guarda de automotores.

4.17.2 Los garajes comerciales deberán contar con personal de vigilancia durante las veinticuatro (24) horas.

4.17.3 En ningún caso el garaje permanecerá cerrado, ni vedado a los usuarios el ingreso o retiro de los vehículos, con excepción del horario de 22 a 6 en el cual el garaje podrá cerrar sus accesos, debiendo contar con un medio de comunicación con el personal de guardia para la atención permanente de los usuarios.

4.17.4 Las cocheras estarán numeradas y el espacio destinado a cada vehículo debidamente demarcado en el piso. La capacidad asignada deberá constar en el certificado de habilitación y en el libro Registro de Inspecciones.

4.17.5 La entrada a un garaje y la salida del mismo deberá efectuarse con el vehículo en marcha hacia adelante. De esta condición quedan eximidas las cocheras con acceso directo desde la vía pública.

4.17.6 El espacio asignado para el estacionamiento de ciclomotores, motocicletas y motonetas deberá ser una cochera en garajes de hasta treinta (30) cocheras y de dos (2) cocheras en garajes de más de treinta (30) cocheras.

Esto rige exclusivamente para garajes comerciales a partir del 2 de marzo de 1981.

4.17.7 Todo garaje, ya sea particular o comercial deberá poseer un sistema de alarma automática que indique la salida de vehículos a la vía pública, con ajuste a lo determinado en la presente ordenanza.

El mismo estará instalado en la puerta de egreso vehicular del local o en cualquier otro lugar en que los efectos luminosos y/o sonoros del sistema, puedan ser clara y nítidamente percibidos desde dicho acceso.

4.17.8 El sistema de alarma automática tendrá las características que a continuación se determinan:

- a. En los garajes con plantas de estacionamiento o desnivel y rampas de circulación, habrá un sistema de alarma representado por un señalamiento luminoso provisto de luz verde y roja y otro mediante alarma sonora. Los mismos serán accionados con una antelación tal que adviertan con suficiente tiempo la salida de los rodados.
- b. Los garajes no incluidos en el inciso a) tendrán el sistema de alarma automática, con idénticas condiciones a las mencionadas precedentemente de forma tal que:
 1. Con una capacidad de más de veinte (20) coches, habrá un señalamiento luminoso provisto de luz verde y roja y otro de alarma sonora.
 2. Con más de tres (3) coches y hasta veinte (20) habrá un señalamiento luminoso provisto de luz verde y roja.
De estar emplazados en calles de mucho tránsito, se podrá requerir previa evaluación, se refuerce el sistema con alarma sonora.
 3. Quedan excluidos los garajes particulares que alberguen hasta tres coches.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: 3.20 PLAYA DE ESTACIONAMIENTO GARAJES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.02.04 12:03:21 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.02.04 12:03:22 -03'00'

LEY 6316:

Artículo 4°.- Sustitúyese el capítulo 4.16 “PLAYA DE ESTACIONAMIENTO”, Sección 4 “De los comercios” del Anexo B del Código de Habilitaciones y Verificaciones aprobado por la Ordenanza N° 34.421 (Texto consolidado por Ley N° 6.017) por el siguiente texto:

“CAPÍTULO 4.16

PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

4.16.1. Queda prohibida la autorización de playas de estacionamiento en lugares linderos a plazoletas, parques y jardines públicos cuando para el ingreso y egreso de los vehículos deban utilizarse las aceras aledañas a esos paseos.

4.16.2. En ningún caso la distancia entre vehículos colocados en sus cocheras será inferior a 0,50 m.

4.16.3. El ingreso o egreso de vehículos desde la vía pública en los locales destinados a playa de estacionamiento debe anunciarse con señales luminosas provistas de luz roja y verde, las cuales deben encontrarse instaladas en la puerta de egreso vehicular o en cualquier otro lugar en que los efectos luminosos del sistema, puedan ser clara y nítidamente percibidos desde aquella.

4.16.4 La realización de operaciones de carga y descarga y almacenamiento pueden realizarse en lugares demarcados específicamente para tal fin y que no obstruyan la circulación de los vehículos. La autoridad de aplicación determinará según parámetros técnicos y de seguridad vial-industrial cuál será la superficie máxima permitida para esta actividad y que requisitos deberá cumplirse en cada caso.”

Artículo 5°.- Sustitúyese el capítulo 4.17 “GARAJES”, Sección 4 “De los comercios” del Anexo B del Código de Habilitaciones y Verificaciones aprobado por la Ordenanza N° 34.421 (Texto consolidado por Ley N° 6.017) por el siguiente texto:

“CAPÍTULO 4.17

GARAJE COMERCIAL

4.17.1 Los garajes comerciales deberán contar con personal de vigilancia durante las veinticuatro (24) horas del día o elementos electrónicos, sistemas automáticos, etc. de seguridad y control de acceso, egreso y permanencia de los vehículos y personas en dichos Garajes.

4.17.2 En ningún caso el garaje comercial permanecerá cerrado, ni vedado a los usuarios el ingreso o retiro de los vehículos, con excepción del horario de 22.00 a 6.00 horas en el cual podrá cerrar sus accesos y debe contar con un medio de comunicación con el personal de guardia para la atención permanente de los usuarios debiendo, en caso de corresponder, instrumentar medios digitales, electrónicos o a distancia remota q permitan el acceso del vehículo.

4.17.3 Las cocheras deben estar numeradas. La capacidad asignada deberá constar en el certificado de autorización.

4.17.4 La entrada y la salida a un garaje comercial debe efectuarse con el vehículo en marcha hacia adelante. Quedan eximidos de esta condición los vehículos de las cocheras con acceso directo desde la vía pública.

4.17.5 La realización de operaciones de carga y descarga y almacenamiento pueden realizarse en lugares demarcados específicamente para tal fin y que no obstruyan la circulación de los vehículos. La autoridad de aplicación determinará según parámetros técnicos y de seguridad vial-industrial cuál será la superficie máxima permitida para esta actividad y que requisitos deberá cumplirse en cada caso."

4.17.6 En garajes comerciales el espacio asignado para el estacionamiento de ciclomotores, motocicletas y motonetas debe ser de mínimo una cochera en garajes comerciales de hasta treinta (30) cocheras y de mínimo dos (2) cocheras en garajes comerciales de más de treinta (30) cocheras.

4.17.7 Todo garaje comercial deberá poseer un sistema de alarma automática que indique la salida de vehículos a la vía pública, con ajuste a lo determinado en la presente norma. El mismo estará instalado en la puerta de egreso vehicular del local o en cualquier otro lugar en que los efectos luminosos y/o sonoros del sistema, puedan ser claros y nítidamente percibidos desde dicho acceso.

4.17.8 El sistema de alarma automática tendrá las características que a continuación se determinan:

a. En los garajes comerciales con plantas de estacionamiento o desnivel y rampas de circulación, debe haber un sistema de alarma representado por un señalamiento luminoso provisto de luz verde y roja y otro mediante alarma sonora. Los mismos deben ser accionados con una antelación tal que adviertan con suficiente tiempo la salida de los rodados.

b. Los garajes comerciales no incluidos en el inciso a) deben tener el sistema de alarma automática, con idénticas condiciones a las mencionadas precedentemente de forma tal que:

1. Con una capacidad de más de veinte (20) coches, habrá un señalamiento luminoso provisto de luz verde y roja y otro de alarma sonora.

2. Con más de tres (3) coches y hasta veinte (20) habrá un señalamiento luminoso provisto de luz verde y roja. De estar emplazados en calles de mucho tránsito, se podrá requerir previa evaluación, se refuerce el sistema con alarma sonora."